



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 623 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

VISTO: El Informe Legal N° 112-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 677534, la Opinión Legal N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ccc, el Informe N° 145-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por Héctor Fernando Raymundo Casia contra la Resolución Directoral N° 252-2013-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en cincuenta y ocho (58) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, el Señor **HÉCTOR FERNANDO RAYMUNDO CASIA** y la Señora **EMILIA RODRIGUEZ MARCAS** presentan su Recurso de Apelación con fecha de ingreso del 03 de Abril del 2013, contra la Resolución Directoral N° 252-2013-D-HD-HVCA/UP, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través de la cual se declara IMPROCEDENTE sus solicitudes presentadas, respecto al pago de Incentivos Laborales por Asistencia Nutricional y Alimentación. Argumentan que en la Resolución materia de apelación, no se ha tomado en consideración la Resolución Ministerial N° 717-2004-MINSA y Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA, así mismo no se consideró la primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto, mediante el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 223-2003-SADM, se aprueba la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01, "Normas para Asignación de Incentivos Laborales y Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial en el Pliego 011-Ministerio de Salud", estableciendo en su punto IV, los incentivos laborales y la AETA no son de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de ley, su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el tesoro público al Pliego 011- Ministerio de Salud y se otorgará de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal y por el respectivo acuerdo del comité de administración conforme a la normativa presupuestaria. Asimismo, su aplicación abarca a los funcionarios y servidores en actividad del Pliego 011 – Ministerio de Salud, sujetos al





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 623 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

*Huancavelica,*

**02 JUL 2013**

Régimen Laboral N° 276, y que perciben sus remuneraciones a través de la planilla única de pagos. Por otra parte el numeral V, en el punto 5.1 de la Directiva antes mencionada, señala sobre la Asistencia Alimentaria, la misma que comprende incentivos destinados a entregar productos alimenticios. Entre este tipo de incentivos se encuentra la Asistencia Nutricional, la cual establece que la entrega de bienes y/o dinero por este concepto será de aplicación para todos los funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutorias del Pliego 001 – Ministerio de Salud. Por lo que mediante Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA de fecha 16 de junio del 2004, se aprueba la Escala de Incentivos Laborales para los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutiva del Pliego 011 – Ministerio de Salud, escalas que se han dejado sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 153-2011/MINSA de fecha 28 de febrero del 2011. No teniendo efecto alguno respecto a las Escalas;

Que, los recurrentes peticionan que se les apliquen lo normado en la Resolución Ministerial N° 717-2004/MINSA, cuyos efectos no le es de alcance, porque esta normativa aprueba la Escala de Incentivos Laborales (entre ellos los beneficios de Asistencia Nutricional Alimentación), para funcionarios y servidores de las Unidades Ejecutorias del Pliego 011 del Ministerio de Salud, más no así para los servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo la Unidad Ejecutora N° 401 que depende administrativa y presupuestalmente del pliego 447 – Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, existiendo conexidad sobre los mismos hechos del petitorio y por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente acumular los precitados expedientes administrativos y emitir único pronunciamiento en base a los actuados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

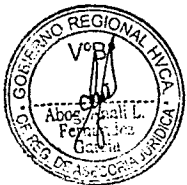
Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se advierte que el Hospital Departamental de Huancavelica ha expedido la Resolución Directoral N° 063-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 22 de Enero del 2013, mediante el cual se declara procedente la primigenia petición de los recurrentes, contraviniendo los dispositivos legales y normas vigentes, expresadas en los anteriores considerandos; entonces, sobre el particular, es de tenerse presente lo dispuesto en el numeral 202.1 y siguientes del Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 (entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE los Recursos de Apelación interpuesta por Héctor Fernando Raymundo Casia y Emilia Rodríguez Marcas referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 623 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- ACUMULESE** los Informes Nº 140-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Informe Nº 145-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, las mismas que están referidas al mismo Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 252-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 18 de Marzo del 2013, por observarse conexión en su trámite y materia.

**ARTICULO 2º.- Declarar IMPROCEDENTE** los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por **HÉCTOR FERNANDO RAYMUNDO CASIA** y **EMILIA RODRIGUEZ MARCAS**, contra la Resolución Directoral Nº 0252-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 18 de Marzo del 2013, referente al pago de Asistencia Nutricional y Alimentación. Quedando agotada la vía administrativa.

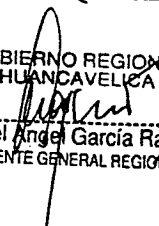
**ARTICULO 3º.- Declarar de Oficio la NULIDAD** la Resolución Directoral Nº 063-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de Enero del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4º.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, evalúe las responsabilidades de las personas que hubieran originado la presente Nulidad, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5º.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

